

Sobrevigilancia que deben tener los gobernadores

DE LOS DEPARTAMENTOS EN LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Ministerio de gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 7 del que rige me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—Habiendo llevado á noticia de S. A. S. el general presidente que alguno de los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, para ejercer la supervigilancia que en el ramo de hacienda les concede el artículo 1.º del decreto de 11 de mayo de 1853 (*), ha hecho al jefe superior de hacienda respectivo diversas prevenciones que reducen á nulidad á estos últimos empleados y embarazan todos los actos del servicio público, S. A. S. ha tenido á bien disponer que por el respetable conducto de V. E. se le diga á los expresados Exmos. Sres. gobernadores y á los señores jefes políticos de los territorios, que habiéndose espedido en 7 de diciembre de 1837 (38) las disposiciones reglamentarias conducentes al ejercicio de la supervigilancia de que se trata, á ellas deben atenerse en cuanto sea compatible con las demás vigentes en el ramo de hacienda.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 1.º de 1854.—*Ignacio Aguilar.*

Instruccion pública.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente, en uso de las facultades con que se halla investido, ha tenido á bien aprobar las siguientes

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 82,

REGLAS

A QUE DEBEN SUJETARSE LOS AGENTES DE INSTRUCCION PUBLICA EN LOS DEPARTAMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO.

1. Los agentes de la instruccion pública en los Departamentos de Méjico, Puebla, Jalisco, Guanajuato, Yucatán, Oajaca y Michoacán, afianzarán desde luego su manejo con la cantidad de tres mil pesos; los de San Luis Potosí, Zacatecas, Veracruz y Guerrero, con dos mil, y los de Chihuahua, Chiapas, Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo-Leon, Querétaro, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, y territorios de Tlaxcala, Colima y California, con un mil pesos.

2. La fianza será de una ó dos personas por el todo ó parte de la cantidad, y las que se obliguen han de ser legas, llanas y abonadas, mayores de veinticinco años; que así lo han de declarar, y han de responder por la cantidad señalada, expresando que lo hacen por todos los productos de los fondos de instruccion pública que se recauden, tanto en la capital como en los partidos foráneos y que ingresen física ó virtualmente en poder del agente. Se han de obligar tambien á responder por los sustitutos ó interinos que sirvan en las ausencias ó enfermedades del propio agente, por todas las responsabilidades que contraigan estos por sí ó por sus sustitutos en el manejo de los fondos y por los alcances de caudales que en su manejo resulten, así como por las costas y salarios que en la exaccion se causaren, sin que para ello sea necesario hacer escusion de bienes del agente, porque se han de obligar los fiadores como principales pagadores, haciendo de deuda ajena propia con sus personas y bienes muebles, raíces y semovientes, que han de obligar é hipote-

car generalmente hasta la expresada cantidad, costas y salarios de cobranzas, renunciando todas las leyes, fueros y derechos de su favor, con el beneficio de escusion, y para la exaccion del alcance no sea necesario mas instrumento que la escritura de fianza y el certificado respectivo, sometiéndose los otorgantes al fuero y jurisdiccion de los jueces de hacienda y á los demás comunes que sea necesario intervengan en el negocio.

3. Cada uno de los fiadores se obligará por cantidad determinada, y si los dos se obligaren *in solidum* por toda la cantidad, renunciarán el beneficio de division y demás de la mancomunidad.

4. Se admitirán tambien hipotecas especiales de fincas, presentándose los títulos de pertenencia, de los cuales se instruirá su valor por la última compra ó adjudicacion, y por el conocimiento que pueda adquirirse judicial ó extrajudicialmente de lo que desde ella se hubieren aumentado ó desminuido; y del valor que así resultare se rebajará el de los censos y capellanías impuestas sobre ellas (que se harán constar por certificacion en el oficio de hipotecas), y del sobrante se rebajará tambien la tercera parte, y el valor de las otras dos es el que se ha de hipotecar y dar por fianza, previniéndose que en las escrituras se han espresar los bienes raíces con que se fia y hacer constar con cartas legítimas de pago que los réditos de las imposiciones ó censos perpetuos ó al quitar que tengan, están satisfechos hasta el día del otorgamiento. Los jueces, promotores y agentes cuidarán de que en el caso de este artículo las escrituras sean registradas en debida forma.

5. Por la admision de dichas fianzas precederá por el juez de hacienda respectivo la recepcion de una imformacion

de abono de los fiadores; los testigos se examinarán *no presentados por la parte*, sino de oficio, previa citacion del promotor fiscal ó del empleado que haga sus veces, procurándose que sean de arraigo, crédito y facultades, dande fe el juez de su reconocimiento. Los testigos declararán si los fiadores son de notorias conveniencias, propias ó encomendadas, si están ligados á algunas otras obligaciones de fianza, y si tienen principales *á interés ó á reconocer* en sus negociaciones, haciéndoles las demás preguntas y repreguntas conducentes y oportunas á indagar la idoneidad de los fiadores propuestos. Si de dichas informaciones resultare indagada la propiedad y libertad, ó la parte del manejo que le está asignada á la persona á quien se fia, compone el duplo del valor de la fianza, se admitirá esta por expreso decreto del juez, oyendo antes al promotor como queda indicado.

6. Si por las averiguaciones hechas resultare que lo que posee el fiador es del dote de su mujer, se hará que esta presente su consentimiento.

7. Siempre que sea casado el fiador, deberá concurrir á la obigacion la mujer en los términos regulares que dispone el derecho, para que no pueda alegar preferencia por razon de dote ni otro algun título.

8. En la escritura de fianza se insertarán todas las diligencias practicadas, y el agente mandará sin tardanza alguna el testimonio á la inspeccion de instruccion pública.

9. Los agentes comenzarán á ejercer desde luego las atribuciones que les concede el supremo decreto de 26 de octubre del año próximo pasado, acudiendo á los Exmos. Sres. gobernadores y á los tribunales superiores de los Departamentos para que se sirvan auxiliar las providencias que al efecto dictaren.

10. Cobrarán todo el importe de la pension del seis por ciento impuesto sobre las herencias trasversales. Si el pago se hiciere en dinero efectivo, entregarán inmediatamente al fondo judicial la parte que á este corresponde, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 13 de febrero último (a) (*).

11. Recogerán inmediatamente lo que se haya recaudado de dicho impuesto por las administraciones principales y subalternas de rentas, á cuyo fin ocurrirán tambien á los Exmos. Sres. gobernadores para que los auxilien en esta operacion.

12. De lo que recogieren en numerario entregarán desde luego la parte que corresponda al fondo judicial, y procederán á imponer lo que toque á la instruccion pública, con arreglo á lo dispuestos en estas pprevenciones.

13. Si los causantes quieren reconocer toda la cantidad, como pueden hacerlo, entregarán los agentes al fondo judicial la mitad que le corresponda en dinero efectivo, cuando lo hubiere, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 13 de febrero último, y cuando no, llevarán una cuenta para hacer el pago de los primeros ingresos después de satisfechos sus honorarios.

14. Los agentes se arreglarán para la imposicion de capitales á las disposiciones contenidas en los artículos 66, 67, 69 y 70 del plan general de estudios expedido en 18 de agosto de 1843 (b), y al 28 del reglamento interior de la junta directiva, de 31 de diciembre del mismo año (c), cuidando muy particularmente de que haya un fiador de réditos que asegure su pago independiente del capital.

15. Los agentes activarán por su parte la conclusion de

(*) Las citas que hace este decreto con letra bastardilla, se hallan al fin de él.

los juicios de inventarios y recaudarán la pension, dando cada mes á la inspeccion general noticia muy circunstanciada de lo que hubieren practicado y de las cantidades que hubieren cobrado.

16. Todas las escrituras que se otorguen para imponer dinero á réditos, se extenderán precisamente en la capital de cada Departamento por un solo escribano, conforme á esta instruccion y á las bases que se circularán después.

17. En las escrituras se expresará que las fincas hipotecadas al fondo de instruccion pública no podrán venderse ni hipotecarse de nuevo sin consentimiento de la inspeccion general de estudios.

18. Donde hubiere colegios nacionales, las imposiciones se harán del modo que se dispone en el artículo 70 del plan de estudios, á cuyo efecto darán cuenta inmediatamente los agentes á la inspeccion general para que esta determine el colegio en favor de quien ha de hacerse la imposicion.

19. En los Departamentos donde no hubiere colegios nacionales, las escrituras de reconocimiento y réditos se extenderán en favor del fondo de instruccion pública, y los agentes cuidarán de cobrar con la debida oportunidad los réditos correspondientes.

20. Los agentes practicarán el dia 1.º de cada mes corte de caja con intervencion de la persona encargada del fondo judicial, segun lo dispuesto en el artículo 2.º, parte 6.ª del supremo decreto de 26 de octubre del año próximo pasado (d), y remitirán á la inspeccion general de estudios por el correo inmediato dos ejemplares del estado respectivo, que siempre deberá comprender la existencia del mes anterior y los ingresos que haya habido, tanto en numerario como en reconocimientos, así como los gastos hechos en dicho mes

con toda la posible especificacion y citando las disposiciones que los autorizan, figurando la existencia que resulte.

21. Los agentes se procurarán sin dilacion alguna de las antiguas sub-direcciones de estudios, mayordomos de los colegios, procuradores de los fondos de instruccion pública ó por otros medios adecuados, todas las noticias de los capitales impuestos, de los gastos que en la actualidad se hacen en ese ramo y órdenes que los legalizan, y pasarán con la misma brevedad esos datos á la inspeccion general. Entre tanto se dispone lo conveniente sobre ese particular, los agentes cubrirán los gastos de la manera que se ha hecho hasta aquí; pero sin hacer gasto nuevo que no esté antes aprobado por la inspeccion general.

22. Los Exmos. Sres. gobernadores dictarán las órdenes correspondientes para que se pasen á los agentes de la instruccion pública las noticias de los testamentos que se otorgan, segun lo prevenido en los artículos 72, 73 y 74 del plan general de estudios (e), para que los mismos agentes cuiden de agitar la conclusion de las testamentarias. Los datos de que habla ese artículo se trascribirán por los agentes á la inspeccion general sin pérdida de tiempo.

23. Concluido el juicio de inventarios y la liquidacion hecha por el promotor fiscal ó el empleado que haga sus veces, lo avisará tanto el juez como el promotor al agente de la instruccion pública, para que este proceda á hacer el cobro de la pension á la testamentaria respectiva.

24. Los agentes del fondo de la instruccion pública que serán responsables, no solo de lo que recauden, sino que de lo que dejaren de recaudar, nombrarán sub-agentes que bajo su responsabilidad y fianzas desempeñen sus funciones en todos los lugares del Departamento en que no puedan por sí mismos ejercer su comision.

25. El honorario de los agentes será un cinco por ciento sobre lo que recauden, bien sea en numerario ó en imposiciones, siendo de su cuenta gratificar á los sub-agentes que nombraren.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad Méjico, abril 4 de 1854 — *Teodosio Lares.*

ARTICULOS DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE SE CITAN.

(a) Art. 4. En las exhibiciones en numerario que hagan los causantes de la pension impuesta sobre herencias, mandas y legados, del fondo judicial y de instruccion pública percibirán separadamente la parte que á cada uno le corresponda, y el fondo de instruccion pública indemnizará al judicial de lo que á este toque cuan lo los causantes quieran reconocer el todo ó mas de la mitad de la contribucion que deben satisfacer, haciendo la indemnizacion en dinero efectivo de las primeras cantidades que ingresen en sus arcas.

(b) Art. 66. La pension de que habla la tercera parte del artículo anterior será la siguiente: Todas las herencias que hubiere desde la publicacion de esta ley, ya sea *extestamento* ó *abintestato* y que no sean directas forzosas, pagarán al tiempo de efectuarse, el seis por ciento de su importe líquido. La misma pension y en su misma cuota proporcional á su importe, pagarán cada uno de los legados y mandas, sean de la clase que fueren. Las herencias vacantes serán tambien á favor del fondo de instruccion pública.

Art. 67. El producto de estas pensiones no podrá gastarse en ningun objeto, sino que se capitalizará imponiéndolo á réditos sobre fincas capaces de cubrir el capital, de modo que no resulten gravados ni en la mitad de su valor.

Art. 69. En cada Departamento se han de hacer las

imposiciones de capitales, por lo que dentro ellos se colectare, en fincas existentes en el mismo Departamento.

Art. 70. Al hacer las imposiciones referidas se otorgarán las escrituras determinadamente á favor del colegio ó establecimiento á que la junta directiva aplique dicha imposición, y desde entonces correrá de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservacion del capital y pago de sus réditos.

(c) Art. 23. De la administracion de los fondos.

Para el mejor desempeño de su encargo, y para llenar los objetos del artículo 75, formará un reglamento económico, estableciendo desde ahora las siguientes bases:

Primera. El monto líquido de las herencias y legados sobre que se cobra el impuesto de instruccion pública, debe calificarse sobre el monto del caudal líquido, que pagadas las deudas del testador y obligaciones forzosas que le impusieren las leyes, resulte que va á pasar en favor de personas que no tienen otro derecho á él que la voluntad expresa ó presunta del testador.

Segunda. A ningun heredero, legatario ni testamentaria, podrá exigirse el pago en numerario de la pension siempre que dentro de un mes de aprobados legalmente los inventarios, presenten una finca propia de la testamentaria ó ajena de ella sobre que se reconozca el capital en los términos y con las condiciones prevenidas por la ley. Antes de satisfacer el impuesto no podrá hacerse enajenacion de los bienes mortuorios, sin que estos queden obligados en favor del fondo de instruccion pública por la cantidad total que adeude la testamentaria.

Tercera. Las fincas sobre que hayan de imponerse los capitales serán precisamente de tal valor que la imposición quepa en la mitad de su justo precio, computado este por solo el valor de la raiz.

Cuarta. Para la imposición de estos capitales se seguirá un espendiente, del que se mandará copia á la junta directiva, la que deberá aprobar las instrucciones y términos del contrato antes de reducirlo á escritura pública.

(d) Remitir mensualmente á la direccion un corte de caja visado por el comisionado del inspector del fondo judicial.

(e) Art. 72. Todo escribano público, ó en su falta el juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligacion de participar inmediatamente á la autoridad política los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados en el caso de la pension. Los escribanos que no cumplan esta obligacion tendrán la pena de privacion de oficio, y los jueces que en su caso tampoco la cumplan, sufrirán la pérdida de su empleo.

Art. 73. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pension, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de premio el uno por ciento del valor de la herencia ó legado, que se recargará al heredero ó legatario culpable de esta omision.

Art. 74. Las autoridades políticas pasarán al gobierno del Departamento respectivo las noticias de que hablan los artículos 71 y 72, y este las comunicará á la junta directiva.

El artículo 71 dice: Todo heredero ó legatario tiene obligacion de participar á la autoridad política del lugar, la herencia ó legado que va á recibir, lo cual debe verificar dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia haberle tocado la sucesion ó legado.

Libros.—No se permite su introduccion sino por el

PUERTO DE VERACRUZ.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Solo por el puerto de Veracruz será permitida la importacion de libros impresos que no hayan sido prohibidos por la autoridad competente.

Art. 2. Este decreto comenzará á regir dentro de cuatro meses para los puertos del litoral del Norte, y dentro de seis para los del Sur.

Art. 3. La infraccion de las disposiciones anteriores se castigará con el decomiso de los libros, y una multa equivalente sobre aforo, si fueren de los permitidos; y si fueren de los que como prohibidos deben quemarse, se cobrará por via de multa aplicable á los partícipes, conforme á la pauta vigente, una cantidad triple de su valor, tambien por aforo.

Art. 4. Se exceptúan de estas disposiciones los libros de su uso que trajeren los pasajeros, con tal que no sean prohibidos ni excedan de diez volúmenes.

Art. 5. Toda librería en la cual se encontraren obras prohibidas por autoridad competente, sufrirá por la primera vez las penas y multas señaladas en este decreto, y por la segunda, sufrirá las mismas penas, y además será cerrado su establecimiento, y al dueño ó dueños de él no se les volverá á permitir que establezcan el mismo giro en ningun

tiempo ni en ningun punto de la república, á cuyo efecto se publicarán sus nombres por un mes consecutivo en todos los periódicos.

Art. 6. Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga su mas cabal cumplimiento, la persona ó personas que pretendan establecer librerías, ya sea en la capital ó en cualquiera otro lugar, darán aviso á la primera autoridad política, la que lo comunicará al supremo gobierno.

Art. 7. Luego que estén reunidas las litas de los libros prohibidos que se han pedido, se publicarán en el periódico oficial del supremo gobierno y en los Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, á 8 de abril de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 11 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, Luis Parres.

Instruccion publica.

Ministerio de justicia.—Por el ministerio de hacienda se dice al de mi cargo lo siguiente:—Exmo Sr.—Hoy digo al Sr. D. Manuel Merino, director general de impuestos, lo que sigue.—Impuesto S. A. S. el general presidente del oficio de V. S. núm. 592, de 1.º del actual, en que consulta si los fondos de instruccion pública están exceptuados por lo que á ellos toca, de la contribucion sobre imposiciones de dinero, S. A. S. me manda decir á V. S. que por analogía y consultando al objeto y espíritu de la ley respectiva, está compren-